

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Marzo 16 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	JUAN MANUEL RÍOS CASTAÑO
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HÉCTOR FABIO ARBELÁEZ GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
CITADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00052-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de PERTENENCIA** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Art. 15 CGP); además atendiendo al factor - Territorial - (art. 28 CGP.7), la naturaleza del asunto y cuantía fijada por el avalúo catastral de los bienes (Art.20, 25 y 26.3), la competencia de este litigio estaría radicada en este despacho judicial.

1.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la inobservancia del artículo 82 del CGP, pues dicho canon normativo establece que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

...

11. Los demás que exija la ley.

i) En el caso de marras se avizora tal inobservancia, dado que al momento de hacerse la narración de los hechos mediante los cuales se describe el problema jurídico objeto de litigio, encuentra este despacho que su exposición no es suficiente clara y debidamente determinada en los hechos OCTAVO y NOVENO, pues se afirma que el demandante ha ejercido actos de señor y dueño, realizando entre otras actuaciones mejoras, sin que se diga cuales, en qué proporción, en qué cuantía y cuando.

En consecuencia de ello, la parte demandante deberá adecuar el capítulo de hechos, esto es, deberá especificar y determinar las mejoras, y reparaciones locativas efectuadas

ii) Calidad en la que se pretende actuar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 375 del CGP, la usucapión podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él.

Así las cosas la parte demandante deberá dar claridad a este despacho judicial indicando la fecha precisa y los actos a partir de los cuales, fueron mutadas las calidades de copropietario, a la de poseedor material con exclusión de los demás copropietarios (introversión del título); es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el *Animus domini*, que, junto con el *corpus*, lo coloca como poseedor material común.

iii) Además, al exigirse de toda demanda precisión y claridad en las pretensiones, debe indicarse que en la demanda objeto de análisis se refiere que los señores Juan Manuel Ríos Castaño y Héctor Fabio Arbeláez García (Q.E.P.D) son copropietarios de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 100-127290 y 100-127275 ubicados en el Edificio Camino del Parque carrera 28 B 71 - 05 Urbanización Sancancio de

Manizales, el primero con un porcentaje del 81.5 % y el segundo, en un 12,5 %, que desde el 30 de septiembre de 2009 el señor Juan Manuel ha ejercido posesión sobre todo el bien inmueble objeto de usucapión, no obstante, en las pretensiones se indica que lo pretendido es una cuota parte equivalente al 12.5 % de las referidas propiedades, para figurar como dueño del 100% de las referidas propiedades, es decir, no hay claridad si lo pretendido en usucapión es el 12,5 % o el 100%, aunado a que a la hora de identificar los linderos de los bienes ello se efectúa sobre el 100% de los mismos.

Motivo por el que se torna imperioso, para efectos de claridad y precisión de la demanda, que el memorialista explicita si lo pretendido es la totalidad del bien o una parte del mismo, indicando, por su puesto con claridad los porcentajes y los linderos correspondientes a la totalidad o a la parte del mismo, según sea el caso.

iv) Se evidencia también que en el escrito inicial que se solicita como prueba documental las facturas de los servicios públicos domiciliarios, documentos que a pesar que aparentemente obran dentro del expediente, el archivo que los contiene no es posible abrirlo, pues se genera un error que impide su visualización, por lo que se requiere a la parte demandante para que los mismos sean aportados nuevamente.

v) De otro lado advierte este despacho judicial que la demanda presentada no satisface en su totalidad las exigencias establecidos en el Decreto 806 de 2020, específicamente la contenida en el artículo 8 de la citada disposición legal, pues si bien se solicitó que como medida cautelar se decreta **“LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE LITIGIO”**, la misma no se puede tener como tal, habida cuenta que el artículo 375 del CGP, en el numeral 6 ordena que toda demanda de declaración de pertenencia que verse sobre bienes inmuebles debe ser inscrita en el respectivo folio de matrícula, así las cosas en el caso de marras no se configura la excepción contenida en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo previamente expuesto, deberá la parte de demandante aportar constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió al correo electrónico que para notificaciones judiciales tiene registrada la entidad financiera citada como acreedora hipotecaria, copia del libelo introductor y de sus anexos a, esto es, al banco Bilbao Vizcaya

Argentina Colombia BBVA Colombia S.A., constancia que además deberá contener la respectiva evidencia de recepción, acuse de recibió o prueba de acceso al mensaje de correo electrónico por parte del destinatario.

En consecuencia de lo previamente anunciado y a la luz del artículo 90 del CGP, la **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** de la referencia, tendrá la suerte de ser inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo.

2. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería Jurídica como mandatario judicial al Doctor **ÁLVARO GERMAN MARÍN NOREÑA** identificado con cedula de Ciudadanía N° **9.970.935 de Villamaría, Caldas** y con T.P. N° 204.946 del C. S. de la Judicatura, para auspicar los derechos pretendidos por el señor **JUAN MANUEL RÍOS CASTAÑO**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL PERTENENCIA** presentada por el señor **JUAN MANUEL RÍOS CASTAÑO** en contra de **los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HÉCTOR FABIO ARBELÁEZ GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** y el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido el artículo 90 CGP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como

mandatario principal al Doctor **ÁLVARO GERMAN MARÍN NOREÑA** identificado con cedula de Ciudadanía N° **9.970.935 de Villamaría, Caldas**, y con T.P. N° 204.946 del C. S. de la Judicatura, para auspicar los derechos pretendidos por el señor **JUAN MANUEL RÍOS CASTAÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:	JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS	
GUILLERMO GIRALDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 006 CIRCUITO	NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 46 del 17 de marzo de 2021	ZULUAGA
	JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO	CIVIL DEL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec8c670410081bc16499f5aa904b6d4e62097b782e05e993c51023039fda713

Documento generado en 16/03/2021 05:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**